

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I RESOLUCION 068
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13

SECRETARIA DEL INTERIOR  
INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO

PROCESO RADICADO 13986

RESOLUCION No. 68

Bucaramanga, Trece (13) de julio Dos Mil Diecisiete (2017)

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL ARCHIVO DEFINITIVO**

**EL DESPACHO DE LA INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II EN USO DE  
SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y SEGÚN LOS SIGUIENTES:**

**I. ANTECEDENTES**

1. En consideración al GDT 0161 de fecha 04 de Febrero de 2010 allegado por parte de la Oficina Asesora de Planeación a la suscrita Inspección, en razón al Oficio N10957 de la visita realizada al predio ubicado en la Carrera 18 con calle 23N Barrio Las Bajas, donde se evidencio: *Existencia de tres obras de construcción en predios sin nomenclatura, ubicados en el costado oriental de la manzana b de las cuales se encuentran en etapa de estructura y mampostería, construidas en lote que según el SISTEMA DE INFORMACION GEOGRAFICO de la oficina asesora de planeación, se encuentra en zona sismo geotécnica 8ª, zona susceptible a deslizamientos activos en el norte y amenaza por fenómenos de remoción en masa. No presentaron licencia de construcción y planos aprobados por la curaduría de Bucaramanga.*
2. Mediante auto de fecha 15 de Febrero de 2010, este despacho avoca conocimiento de la presunta infracción urbanística.
3. Mediante oficio del 22 de Febrero de 2010, del, se enviaron citatorios para la respectiva notificación del auto de avocamiento.
4. De lo anterior se deja constancia que hasta la fecha no se ha hecho efectiva la notificación y por lo tanto no se ha proyectado Resolución de fondo respecto de la presunta infracción a las normas urbanísticas.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El despacho antes de entrar a resolver el problema jurídico del presente proveído, debe analizar la figura de la caducidad artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo De lo Contencioso Administrativo, y la pérdida de competencia por la procedencia de esta figura jurídica, frente a la presunta contravención de las normas de urbanismo.

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I RESOLUCION 068
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13

Por lo tanto el artículo 52 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le concede a la Administración un plazo perentorio para instruir el expediente sancionatorio y castigar la infracción, lo que de suyo conlleva un derecho por el investigado al establecer un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación sub - judge y por demás incierta, expuesta en cualquier momento al arbitrio del Estado. No se olvide que quien está siendo investigado aspira siempre a una certidumbre de su situación o cuando menos a la tranquilidad de que no será sancionado.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que la disposición contenida en el citado artículo 52 limita la competencia de la Administración, tanto para adelantar o continuar la investigación, como para pronunciarse sobre el fondo de la misma e imponer una sanción.

En el mismo sentido, ha advertido el Consejo de Estado que: "Este precepto legal - refiriéndose a la caducidad - establece condiciones respecto a la oportunidad en el tiempo para el ejercicio de las potestades sancionatorias, de manera que transcurrido el lapso establecido, las autoridades pierden competencia y por tanto, carecen de facultades para imponer sanciones.

Posición que ha sido mantenida por el Consejo de Estado, así: "...es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado a la Administración para investigar cuando se presente un hecho que pueda ocasionarla. (...) La caducidad administrativa, se produce en sede administrativa y se traduce, en lo que respecta a la misma Administración, en la pérdida de la competencia temporal." Agregando la aludida Corporación al referirse al citado artículo 52 que

"... esta norma - consagra - de manera general la caducidad de la facultad que otorga la ley a las entidades administrativas para sancionar a los particulares, cuando incurren en infracción del ordenamiento jurídico positivo. Para el efecto establece un término de tres (3) años, contados a partir del momento en que se produce el acto infractor para que la administración imponga la sanción, salvo que exista norma especial que regule en forma diferente".

### 3. ANALISIS DE ANTECEDENTES Y MOTIVACION DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo anterior este Despacho comparte y acoge la posición del Consejo de Estado, la cual ha sido reiterada en múltiples sentencias, así:

1. El término de caducidad para imponer una sanción administrativa debe contarse a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I RESOLUCION 068
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: DECRÉTESE LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD SANCIONATORIA** de la administración municipal; en consecuencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias radicadas bajo el **No. 13986** del predio ubicado en la **Carrera 18 con calle 23N Barrio Las Bajas** de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente providencia a los jurídicamente interesados.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** de la investigación, una vez en firme la presente providencia, previas las anotaciones en la base de datos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



**CARLOS HERNANDO MARTINEZ HERNANDEZ**  
**INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II**

P/E: Maria Paula Hernández  
Abogada Contratista

**NOTIFICACIÓN PERSONAL.-** En la fecha se notificó personalmente del contenido del presente proveído, el Personero Delegado en lo Penal, quien enterado, firma como aparece.

**Personero Delegado.**

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I RESOLUCION 068
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13

**SECRETARIA DEL INTERIOR  
INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO**

**PROCESO RADICADO 13986**

**RESOLUCION No. 68**

Bucaramanga, Trece (13) de julio Dos Mil Diecisiete (2017)

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL ARCHIVO DEFINITIVO**

**EL DESPACHO DE LA INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II EN USO DE  
SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y SEGÚN LOS SIGUIENTES:**

**I. ANTECEDENTES**

1. En consideración al GDT 0161 de fecha 04 de Febrero de 2010 allegado por parte de la Oficina Asesora de Planeación a la suscrita Inspección, en razón al Oficio N10957 de la visita realizada al predio ubicado en la Carrera 18 con calle 23N Barrio Las Bajas, donde se evidencio: *Existencia de tres obras de construcción en predios sin nomenclatura, ubicados en el costado oriental de la manzana b de las cuales se encuentran en etapa de estructura y mampostería, construidas en lote que según el SISTEMA DE INFORMACION GEOGRAFICO de la oficina asesora de planeación, se encuentra en zona sismo geotécnica 8ª, zona susceptible a deslizamientos activos en el norte y amenaza por fenómenos de remoción en masa. No presentaron licencia de construcción y planos aprobados por la curaduría de Bucaramanga.*
2. Mediante auto de fecha 15 de Febrero de 2010, este despacho avoca conocimiento de la presunta infracción urbanística.
3. Mediante oficio del 22 de Febrero de 2010, del, se enviaron citatorios para la respectiva notificación del auto de avocamiento.
4. De lo anterior se deja constancia que hasta la fecha no se ha hecho efectiva la notificación y por lo tanto no se ha proyectado Resolución de fondo respecto de la presunta infracción a las normas urbanísticas.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El despacho antes de entrar a resolver el problema jurídico del presente proveído, debe analizar la figura de la caducidad artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo De lo Contencioso Administrativo, y la pérdida de competencia por la procedencia de esta figura jurídica, frente a la presunta contravención de las normas de urbanismo.

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I RESOLUCION 068
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13

Por lo tanto el artículo 52 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le concede a la Administración un plazo perentorio para instruir el expediente sancionatorio y castigar la infracción, lo que de suyo conlleva un derecho por el investigado al establecer un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación sub - judge y por demás incierta, expuesta en cualquier momento al arbitrio del Estado. No se olvide que quien está siendo investigado aspira siempre a una certidumbre de su situación o cuando menos a la tranquilidad de que no será sancionado.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que la disposición contenida en el citado artículo 52 limita la competencia de la Administración, tanto para adelantar o continuar la investigación, como para pronunciarse sobre el fondo de la misma e imponer una sanción.

En el mismo sentido, ha advertido el Consejo de Estado que: "Este precepto legal - refiriéndose a la caducidad - establece condiciones respecto a la oportunidad en el tiempo para el ejercicio de las potestades sancionatorias, de manera que transcurrido el lapso establecido, las autoridades pierden competencia y por tanto, carecen de facultades para imponer sanciones.

Posición que ha sido mantenida por el Consejo de Estado, así: "...es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado a la Administración para investigar cuando se presente un hecho que pueda ocasionarla. (...) La caducidad administrativa, se produce en sede administrativa y se traduce, en lo que respecta a la misma Administración, en la pérdida de la competencia temporal." Agregando la aludida Corporación al referirse al citado artículo 52 que

"... esta norma - consagra - de manera general la caducidad de la facultad que otorga la ley a las entidades administrativas para sancionar a los particulares, cuando incurren en infracción del ordenamiento jurídico positivo. Para el efecto establece un término de tres (3) años, contados a partir del momento en que se produce el acto infractor para que la administración imponga la sanción, salvo que exista norma especial que regule en forma diferente".

### 3. ANALISIS DE ANTECEDENTES Y MOTIVACION DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo anterior este Despacho comparte y acoge la posición del Consejo de Estado, la cual ha sido reiterada en múltiples sentencias, así:

1. El término de caducidad para imponer una sanción administrativa debe contarse a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I RESOLUCION 068
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: DECRÉTESE LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD SANCIONATORIA** de la administración municipal; en consecuencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias radicadas bajo el **No. 13986** del predio ubicado en la **Carrera 18 con calle 23N Barrio Las Bajas** de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente providencia a los jurídicamente interesados.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** de la investigación, una vez en firme la presente providencia, previas las anotaciones en la base de datos del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**CARLOS HERNANDO MARTINEZ HERNANDEZ**  
**INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II**

P/E: Maria Paula Hernández  
Abogada Contratista

**NOTIFICACIÓN PERSONAL.-** En la fecha se notificó personalmente del contenido del presente proveído, el Personero Delegado en lo Penal, quien enterado, firma como aparece.

**Personero Delegado.**